



Asamblea General

Distr.
LIMITADA

A/C.5/51/L.50
27 de marzo de 1997
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Quincuagésimo primer período de sesiones
QUINTA COMISIÓN
Tema 119 del programa

ESCALA DE CUOTAS PARA EL PRORRATEO DE LOS GASTOS
DE LAS NACIONES UNIDAS

Japón: proyecto de resolución

La Asamblea General,

Recordando todas sus resoluciones anteriores sobre la escala de cuotas, en particular las resoluciones 48/223 B y C, de 23 de diciembre de 1993,

Habiendo examinado el informe de la Comisión de Cuotas¹,

Reafirmando que la capacidad de pago de los Estados Miembros es el criterio fundamental para la determinación de la escala de cuotas,

1. Pide a la Comisión de Cuotas que recomiende a la Asamblea General en su quincuagésimo segundo período de sesiones una escala de cuotas para el período 1998-2000 que se base en los siguientes elementos y criterios:

a) La utilización del producto nacional bruto como primera aproximación de la capacidad de pago;

b) Un período estadístico básico de seis años;

c) Tipos de cambio uniformes con arreglo a los criterios enunciados en el inciso b) del párrafo 3 de la resolución 46/221 B de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1991;

d) Un ajuste en función de la deuda basado en los pagos efectivos del principal;

e) El establecimiento de una fórmula de ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita con un límite de ingresos per cápita igual al ingreso medio mundial per cápita en el período estadístico básico, y un coeficiente de desgravación del 75%;

f) El establecimiento de una tasa mínima del 0,001% y de una tasa máxima del 25%;

g) La eliminación gradual del efecto del sistema de límites en partes iguales para el año 2000;

2. Decide que la asignación de los puntos adicionales resultantes de la eliminación del sistema de límites a los países en desarrollo que se beneficien de la aplicación del sistema se limitará al 15% del efecto de la eliminación;

3. Decide también que las tasas de los países menos adelantados no deberán exceder el nivel del 0,01%;

4. Decide asimismo que los miembros permanentes del Consejo de Seguridad no tendrán derecho a un ajuste por concepto de bajos ingresos per cápita en el cálculo de sus cuotas al presupuesto ordinario.

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo período de sesiones, Suplemento No. 11 (A/50/11).